

PROYECTO DE LEY

QUE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LAS ELECCIONES Y EN LA FORMA QUE INDICA

Desde 1990 la participación de candidaturas independientes en elecciones de senadores, diputados, alcaldes y concejales no ha alcanzado porcentajes significativos en las declaraciones electorales totales realizadas en cada uno de los procesos democráticos de elección de representantes populares. Sumado a lo anterior, las diferencias (materiales e inmateriales, tales como financiamiento, nivel de conocimiento ciudadano, despliegue territorial, etc.) que afectan a candidatas y candidatos independientes y, especialmente para el caso de elecciones de concejales y concejalas, se ven agudizadas con la restricción de la legislación electoral vigente, que imposibilita en términos prácticos que sus candidaturas tengan chances de elegibilidad, al competir de forma individual ante pactos electorales conformados por partidos políticos, lo que las y los obliga a integrar con ellos una asociación muchas veces eventual, que les permita su elección.

Tras el estallido social del 18 de octubre de 2019 que gatilló una reconfiguración de las fuerzas políticas de la mano de un evidente diagnóstico de falta de legitimidad de los partidos políticos; se desarrollaron en Chile distintos sucesos que motivaron la participación política de la ciudadanía de carácter espontáneo como respuesta a la necesidad de mejoras sustantivas en la gestión estatal de aspectos esenciales de la vida— entre las que se destacan los Cabildos y Asambleas Territoriales— y también de carácter institucional, participando un sector importante de ella en la postulación de cargos de elección popular, especialmente, para cargos de representación en elecciones comunales (alcaldía, concejales) así como para la conformación de la Convención Constituyente.

Sin embargo, en particular respecto de la elección de concejales y concejalas, ciudadanos y ciudadanas que buscan ser electos, como independientes, encuentran la imposibilidad de participar en asociación con otras candidaturas de la especie en un pacto también independiente. La misma situación ocurre en las candidaturas independientes de diputados y diputadas, donde el porcentaje de elegibilidad se reduce drásticamente. Actualmente, las ciudadanas y ciudadanos independientes que deseen ser candidatas o candidatos en una de las elecciones señaladas, pueden competir de conformidad a las normas generales, esto es, asociarse con un partido político o competir en una lista unipersonal. Ciertamente la situación es arbitrariamente desventajosa, toda vez que, si bien para el primer caso no se requieren firmas patrocinantes, en lo fáctico, las candidaturas militantes se encuentran en una posición favorable en relación a las candidaturas independientes del mismo pacto; y en el segundo caso, las chances de elegibilidad son ciertamente bajas.

De este modo, el presente proyecto de ley tiene por objeto no sólo promover la participación de candidaturas independientes en las elecciones a concejales y diputaciones en las distintas comunas y distritos del país, sino también permitir la asociación entre candidatos y candidatas independientes en una lista que no dependa del patrocinio de algún partido político, facilitando las chances de elegibilidad que garantice una elección realmente competitiva, propiciando la participación política de ciudadanos y ciudadanas en los gobiernos municipales y en las elecciones distritales.

El proyecto se estructura en dos artículos. El artículo primero modifica el DFL N° 2 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 18.700 orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, mientras que el artículo segundo, modifica el DFL N° 1 que



fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 18.695 orgánica constitucional de municipalidades. En ambos casos estableciendo la posibilidad de asociación de candidaturas independientes en un pacto electoral sin la necesidad de patrocinio de algún partido político, así como también, establece un porcentaje de patrocinio ciudadano mayor al necesario para candidaturas independientes individuales, regulado en los términos que la ley dispone.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Modificase el DFL Nº 2 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 18.700 orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en el siguiente sentido:

1. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3, como sigue:

Reemplácese la oración “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14”, por la siguiente “ Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, se trate de una candidatura individual o bien de una lista independiente de candidatos, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14”.

Propongo cambiar la redacción original por la siguiente:

Agréguese luego de: “a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente,” la siguiente frase: “*se trate de una candidatura individual o bien de una lista independiente de candidatos,*”

2. Reemplácese el inciso quinto del artículo 5 por el siguiente:

“Ciudadanos y ciudadanas independientes podrán presentar declaraciones de candidaturas conformando todos y todas ellas una lista, indicando en la declaración el nombre de cada candidato o candidata que conformen la lista, con la limitación señalada en el inciso primero de este artículo. También podrán presentarse declaraciones de candidaturas independientes con el nombre de un solo candidato o candidata. El número mínimo necesario de patrocinantes para inscribir una declaración de candidatura independiente, para ambos casos señalados en este inciso, se establecerá de conformidad al párrafo 2° de esta ley”

3. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 11, como sigue:



Agréguense inmediatamente después de la frase “Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para diputado, una para Senador”, una coma, seguida de ella, la frase “sea para una lista independiente o una candidatura individual,”.

4. Modifíquese el artículo 13, como sigue:

Agréguense, luego del punto final “Las declaraciones de candidaturas que conformen una lista independiente, deberán ser patrocinadas por al menos un 0,7 de los electores que trata este inciso. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.”

Artículo segundo. Modifícase el DFL N° 1 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 18.695 orgánica constitucional de municipalidades, en el siguiente sentido:

1.- Introdúcese un nuevo inciso quinto en el artículo 109, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“**Por otra parte**, se podrán presentar declaraciones de candidaturas de listas independientes, por dos o más candidatos o candidatas a concejales, sin la necesidad de ser patrocinadas por un partido electoral o formar parte de un pacto electoral previamente inscrito. La declaración de estas listas estará sujeta a las mismas reglas comunes señaladas para cualquier otra declaración de candidaturas de las que trata este artículo, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un nombre común que las identifique. El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este inciso se regulará de conformidad a lo establecido en el **artículo 112**. La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados”.

Ley vigente	Proyecto de ley
<p>Artículo 109.- En las elecciones de concejales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que sobre acumulación de votos de los candidatos se establecen en el artículo 124 de la presente ley, pudiendo excepcionalmente excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las comunas en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.</p> <p>Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes el mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos.</p> <p>Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las comunas expresamente excluidas de dicho</p>	



<p>subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello por escritura pública.</p> <p>A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3o bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.</p> <p>Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de alcaldes y un pacto electoral distinto para la elección de concejales.</p> <p>Los pactos para la elección de concejales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de alcaldes</p>	<p>“Por otra parte, se podrán presentar declaraciones de candidaturas de listas independientes, por dos o más candidatos o candidatas a concejales, sin la necesidad de ser patrocinadas por un partido electoral o formar parte de un pacto electoral previamente inscrito. La declaración de estas listas estará sujeta a las mismas reglas comunes señaladas para cualquier otra declaración de candidaturas de las que trata este artículo, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un nombre común que las identifique. El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este inciso se regulará de conformidad a lo establecido en el artículo 112. La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados”.</p>
--	---

2.- Introdúcese un nuevo inciso cuarto en el artículo 110:

“Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las candidaturas que se hayan declarado como listas independientes de conformidad a lo establecido en el inciso quinto, del artículo anterior”.

<p>Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.</p>	<p>“Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las candidaturas que se hayan</p>
--	--



	declarado como listas independientes de conformidad a lo establecido en el inciso quinto, del artículo anterior”.
--	---

3.- Modifíquese el inciso segundo del artículo **111**, como sigue:

Después del punto final, agréguese: “**En el caso** de las listas inscritas como independientes de conformidad al inciso quinto del artículo 86, se les individualizará con su nombre común seguido de un guion con la expresión <<lista independiente>>.”

<p>Artículo 111.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.</p> <p>En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes". Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.</p> <p>Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas a alcalde y concejales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.</p>	<p>Artículo 111.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo. <i>“En el caso de las listas inscritas como independientes de conformidad al inciso quinto del artículo 86, se les individualizará con su nombre común seguido de un guion con la expresión <<lista independiente>>.”</i></p>
--	--

4.- Modifíquese el inciso primero del artículo **112**, como sigue:



Agréguese, luego del punto final “Las declaraciones de candidaturas independientes a concejal que conformen una lista independiente de conformidad al inciso cuarto del artículo 86, deberán ser patrocinadas por al menos un 0,7 de los electores que trata este inciso. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.”

<p>Artículo 112.- Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.</p> <p>En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.</p> <p>La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico de ese Servicio con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.</p>	<p>Artículo 112.- Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva. “Las declaraciones de candidaturas independientes a concejal que conformen una lista independiente de conformidad al inciso cuarto del artículo 86, deberán ser patrocinadas por al menos un 0,7 de los electores que trata este inciso. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.”</p>
--	---

5. Modifíquese el inciso cuarto del artículo **112**, como sigue:

Agréguese, luego del punto final “Lo anterior no regirá para las declaraciones de listas de independientes que trata el inciso quinto del artículo **109**”.

<p>Artículo 112.- Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.</p> <p>En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.</p> <p>La determinación del número mínimo</p>	
--	--



<p>necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico de ese Servicio con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.</p>	<p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio. “Lo anterior no regirá para las declaraciones de listas de independientes que trata el inciso quinto en el artículo 109”.</i></p>
--	--

6. Modifíquese el inciso primero del artículo **113**, como sigue:

Agréguese, luego de la frase “candidaturas independientes”, una coma, seguido de ella “o bien, de listas independientes de las que trata en inciso quinto del artículo **109**”.

<p>Artículo 113.- El patrocinio de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva comuna, por ciudadanos habilitados para votar en la misma. En aquellas comunas en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.</p> <p>No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.</p> <p>No obstante, a los candidatos independientes que postulen integrando pactos o subpactos no les será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores.</p>	<p>Artículo 113.- El patrocinio de candidaturas independientes “o bien, de listas independientes de las que trata en inciso quinto del artículo 109,” a alcalde o concejal deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva comuna, por ciudadanos habilitados para votar en la misma. En aquellas comunas en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.</p>
---	---

7. Modifíquese el inciso segundo del artículo **115**, como sigue:

Agréguese, luego de la frase “Los partidos políticos”, una coma, seguido de ella “las listas de independientes de las que trata en inciso quinto del artículo **109**”.



<p>Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>Los partidos políticos, “las listas de independientes de las que trata en inciso quinto del artículo 109” y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>
--	---





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.

